



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 708-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 115-2012-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 115-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : M.I.K. - CARPE S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO  
 AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de M.I.K. - CARPE S.A.C. por verter al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que M.I.K. - CARPE S.A.C. ha cesado el vertimiento de sus efluentes industriales al medio marino y retirado la infraestructura que empleaba para realizar tal vertimiento.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 28 de noviembre del 2014



### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 102-2006-PRODUCE/DNEPP<sup>1</sup> del 3 de abril del 2006, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a M.I.K. - CARPE S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, M.I.K. - CARPE) la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, a través de su planta de congelado con capacidad instalada de veinticuatro toneladas día (24 t/d), ubicada en la Zona Industrial II, Manzana V, Lote 1.A-1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

<sup>1</sup> Folios 53 y 56 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20484294756.



2. El 10 de noviembre del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de M.I.K. - CARPE.
3. Con Reporte de Ocurrencias N° Paita 05-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>3</sup> del 10 de noviembre del 2011, la DIGSECOVI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra M.I.K. - CARPE por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los Numerales 72 y 79 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>4</sup> (en adelante, RLGP), imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:
  - (i) M.I.K. - CARPE habría vertido los efluentes del sistema de producción al medio marino, debiendo haber sido utilizados para la forestación del área, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA); y,
  - (ii) M.I.K. - CARPE tendría una balanza que diferiría de los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.
4. Los resultados de la visita de supervisión que dio mérito al levantamiento del referido reporte, fueron recogidos en el Informe N° 05-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa, anch<sup>5</sup> del 10 de noviembre del 2011, emitido por la DIGSECOVI, en el cual se concluye que M.I.K. - CARPE habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 17 de noviembre del 2011<sup>6</sup>, M.I.K. - CARPE presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

*Sobre el presunto vertimiento de los efluentes del sistema de producción al medio marino*

- (i) Los inspectores no pueden afirmar que los efluentes fueron vertidos al medio marino pues desde la zona de vertimiento (áreas de cultivo ubicadas en la parte inferior del acantilado) hasta el lecho marino hay más de 300 metros de distancia, aproximadamente.
- (ii) La empresa se encuentra interesada en cumplir con el compromiso ambiental asumido en su EIA, prueba de ello es que el 27 de febrero de



<sup>3</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE y 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134.- Infracciones  
(...)  
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.  
(...)  
79. Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen.

<sup>5</sup> Folios 5 y 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 00097094-2011 presentado ante PRODUCE. Folios 7 al 43 del Expediente.



2009, presentó ante la Municipalidad Provincial de Paita el "Proyecto de forestación con el reúso de las aguas residuales previamente tratadas"; sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta. Adjunta como medios probatorios la copia del citado proyecto de forestación y la página 61 de su EIA, en la cual se describe el destino final de los efluentes provenientes del sistema de producción.

Sobre tener una balanza que diferiría de los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE

- (i) Su establecimiento industrial pesquero no se encuentra bajo los alcances de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, pues si bien tiene licencia para operar una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, no cuenta con una planta de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico (consumo humano indirecto). Adicionalmente, el establecimiento no se encuentra en el listado de establecimientos industriales pesqueros comprendidos dentro del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo".
- (ii) La empresa cumple con presentar ante PRODUCE las "Declaraciones Juradas Diarias del Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza", así como las "Estadísticas Pesqueras Mensuales", en ese sentido, dicha entidad se encuentra informada sobre la materia prima recibida diariamente en la planta de congelado. Adjunta como medios probatorios las copias de las Declaraciones Juradas Diarias del Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza de los días 1, 2, 4 al 8, 18 y 25 de octubre del 2011 y la Estadística Pesquera Mensual correspondiente a octubre del año 2011.
- (iii) Con Cédula de Notificación N° 6461-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, notificada el 15 de setiembre del 2011, la DIGSECOVI le inició un procedimiento administrativo sancionador por no haber cumplido con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE para la implementación de la balanza industrial de plataforma; en ese sentido, con la imputación efectuada mediante Reporte de Ocurrencias N° Paita 05-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif son dos (2) procedimientos administrativos iniciados por un mismo hecho, lo cual no está permitido por ley. Adjunta como medios probatorios la copia de la referida cédula y el escrito de descargos presentado en virtud a ella.



6. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 23 de mayo del 2014 se incorporaron al Expediente los siguientes documentos<sup>7</sup>:
  - (i) Copias de los folios 75, 77 y 143 del EIA de M.I.K. – CARPE, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA del 21 de julio del 2005.
  - (ii) Copia del Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA del 21 de julio del 2005.
  - (iii) Copia de la Constancia de Verificación N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA del 1 de marzo del 2006 referida al cumplimiento de la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el EIA de M.I.K. - CARPE.

<sup>7</sup> Folios 46 al 58 del Expediente.



- (iv) Resoluciones Directorales N° 102-2006-PRODUCE/DNEPP y 044-2014-PRODUCE/DGCHD del 3 de abril del 2006 y 21 de enero del 2014, respectivamente.
  - (v) Consulta sobre la titularidad de la licencia de operación otorgada a favor de M.I.K. - CARPE obtenida a través del portal institucional de PRODUCE.
  - (vi) Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC de M.I.K. - CARPE, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 994-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2014 y notificada el 11 de junio de 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección resolvió, entre otros, lo siguiente:
- (i) Variar la imputación de cargos referida al vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción, conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	M.I.K. – CARPE habría vertido sus efluentes del sistema de producción al medio marino, debiendo haber sido evacuados al acantilado para su uso en la forestación del área.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT  <b>Suspensión:</b> de la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

- (ii) Remitir a PRODUCE los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador a fin que respecto a la infracción tipificada en el Numeral 79 del Artículo 134° del RLGP, actúe conforme a sus competencias<sup>9</sup>.

8. El 24 de junio del 2014<sup>10</sup>, M.I.K. - CARPE presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) Reitera que nunca estuvo renuente a solucionar el problema de la evacuación y disposición final de los efluentes industriales, razón por la cual en febrero del año 2009 presentó ante la Municipalidad Provincial de

<sup>8</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>9</sup> Cabe precisar que en mérito a lo dispuesto en la Resolución Subdirectoral N° 994-2014-OEFA-DFSAI/SDI, mediante Oficio N° 146-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de junio del 2014 el OEFA remitió a PRODUCE copia fedateada de los actuados en el presente Expediente para que actúe en el marco de sus competencias, de considerarlo conveniente. En consecuencia, no corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 79 del Artículo 134° del RLGP ni analizar los descargos presentados por M.I.K. – CARPE en ese extremo.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 026319 subsanado por escritos con registros N° 029185 y 29521 del 15 y 16 de julio del 2014, respectivamente. Folios 69 al 82, 86 al 91 y 93 al 98 del Expediente.



Paita un "Proyecto de forestación con el reúso de las aguas residuales previo tratamiento".

- (ii) Con Resolución Directoral N° 189-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013, PRODUCE le otorgó certificación ambiental a la Adenda a su EIA presentada en octubre del año 2012, la cual estaba referida al proyecto de inversión denominado "Optimización de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes Industriales y Domésticos y Adecuación de Vertimientos". Agrega que todos los equipos detallados en dicha adenda se encuentran implementados y operando en el establecimiento industrial pesquero y adjunta como medios probatorios la copia de la Orden de Compra y el Contrato de Suministro, Instalación y Puesta en Marcha de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.

9. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 25 de noviembre del 2014 se incorporaron al Expediente los siguientes documentos<sup>11</sup>:

- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 013-2014-OEFA/DS del 21 de octubre del 2014, referida a la medida preventiva de cese de vertimiento de efluentes industriales al mar, ordenada por la Dirección de Supervisión del OEFA contra M.I.K. CARPE.
- (ii) Copia de Cédula de Notificación N° 008-2014 por la cual se notificó la Resolución Directoral N° 013-2014-OEFA/DS.
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 017-2014-OEFA/DS del 11 de noviembre del 2014, referida al levantamiento de la citada medida preventiva.
- (iv) Copia de Cédula de Notificación N° 011-2014 mediante la cual se notificó la Resolución Directoral N° 017-2014-OEFA/DS.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si M.I.K. - CARPE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de congelado, debiendo haber sido utilizados en la forestación del área destinada para tal fin, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas a M.I.K. - CARPE.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>11</sup> Folios 108 al 116 del Expediente.



Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>12</sup> (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

12. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>14</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>15</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>16</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión,

<sup>12</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.  
(...).

<sup>13</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>14</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>15</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>16</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.



fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>17</sup>.

15. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>18</sup>, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)<sup>19</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

### **III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

16. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>20</sup>:

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD  
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>18</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM  
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
(...)  
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
(...)  
c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:  
(...)  
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>20</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

18. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



ambiental.

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

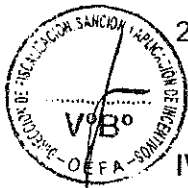




limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
20. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión de PRODUCE que fueron transferidas luego al OEFA.
24. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



–salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>22</sup>.

25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO RISPAC)<sup>23</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
27. En ese sentido, el Acta de Inspección N° 004835, el Reporte de Ocurrencias N° Paita 05-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 05-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa, anch, constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de M.I.K. – CARPE, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



**Primera cuestión en discusión: M.I.K. – CARPE vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA**

#### IV.1.1 Marco normativo aplicable

28. Los Artículos 18° y 25° de la LGA<sup>24</sup> establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los

<sup>22</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE  
**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**  
 El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

29. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>25</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
30. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>26</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
31. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>27</sup>, la autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

#### Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

#### Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

##### Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>26</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

##### Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>27</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

##### Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.





instrumento de gestión original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En concordancia con ello, el Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

32. Conforme lo anterior, la formulación de los instrumentos de gestión ambiental, el levantamiento de observaciones y toda documentación presentada al interior del procedimiento de aprobación integran el instrumento finalmente aprobado.
33. Por tanto, en concordancia con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>28</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental** aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
34. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>29</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
35. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>30</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna



12.3 Para el caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>30</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

36. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>31</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
37. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y,
  - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

#### IV.1.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA

38. Mediante Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>32</sup> del 21 de julio del 2005 se aprobó el EIA de M.I.K. - CARPE.
39. Respecto a los líquidos residuales del proceso de congelado (sistema de producción), el EIA<sup>33</sup> de M.I.K. - CARPE señala lo siguiente:

##### *"5.1.2 Líquidos residuales del proceso de congelado*

##### *5.1.2.1 Efluentes residuales de lavado de piezas provenientes de la etapa de corte, eviscerado y fileteado.*

*(...)*

*Una cisterna de descarga regulará la evacuación de los efluentes al acantilado para su uso en la forestación del área. (...)."*

(El énfasis es agregado).



40. En el Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>34</sup> se precisa lo siguiente:

*"Se precisa que de acuerdo a dicho E.I.A., el Tratamiento de Efluentes y Residuos está referido al Programa de Prevención y Manejo Ambiental, mediante el cual la empresa M.I.K. – carpe S.A.C. [sic], asume el compromiso de implementar las siguientes medidas de mitigación:*

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>32</sup> Folio 49 y 50 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 50 del Expediente.



- **Para los efluentes de las etapas de lavado, corte, eviscerado y fileteado de pescado y pota, cocción, así como efluente de limpieza de la planta:**

(...)

- *Cortina cortavientos constituido por árboles que utilicen como agua de riego el efluente industrial, evitando que llegue al medio marino."*

(El énfasis es agregado).

41. En atención a lo expuesto, se desprende que M.I.K. - CARPE asumió como compromiso ambiental utilizar los efluentes provenientes del sistema de producción de la planta de congelado para la forestación del área destinada para tal fin, evitando que estos lleguen al medio marino.

#### IV.1.3 Análisis del hecho imputado

42. Conforme lo consignado en el Acta de Inspección N° 004835, durante la supervisión efectuada el 10 de noviembre del 2011, la DIGSECOVI constató lo siguiente<sup>35</sup>:

*"Siendo 10:45 hrs. se realizó la inspección a nivel documentario y sus instalaciones; a nivel documentario nos presentaron el Estudio de Pacto[sic] Ambiental editado en el mes de junio 2005. Donde indican que las aguas vertidas son enviadas a áreas de cultivo, pero se constató que son vertidas al medio marino; en planta cuentan con 3 pozos sépticos; en planta de congelado se encuentra laborando pota, el producto final es filete precosido y congelado.*

(...)

*Observaciones:*

*Se procede a colocar Reporte de Ocurrencias por vertimiento al medio marino de efluentes del sistema de producción (...)."*

(El énfasis es agregado).

43. En el Reporte de Ocurrencias N° Paíta 05-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif detalla lo siguiente<sup>36</sup>:

*"Hechos constatados:*

*En su compromiso del Estudio de Impacto Ambiental (junio 2005) alegan que sus aguas son vertidas a áreas de cultivo, pero se observó que no son enviados a esas áreas sino al medio marino. (...)."*

(El énfasis es agregado).

44. Asimismo, en el Informe N° 05-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa, anch, la DIGSECOVI señaló que:

**"II. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS:**

**EIP M.I.K. – CARPE S.A.C. - PAITA**

(...)

<sup>35</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 4 del Expediente.



*El día jueves 10 de noviembre (...), a las 10:45 horas, durante la vigilancia a las actividades pesqueras ingresamos a la EIP, para realizar actividades de inspección a nivel documentario y des [sic] sus instalaciones; A [sic] nivel documentario nos presentaron la licencia de procesamiento, protocolos, el estudio de pacto [sic] ambiental, donde manifestaban que los efluentes de la planta después de haber pasado por varios filtros y pozos sépticos, son enviados a unas áreas de cultivo; en la parte de sus instalaciones observamos en la parte de la planta de congelado, se observó que trabajaban poza, en sus presentaciones de filete precocido y congelado, (...).*

***Al realizar la inspección en la parte posterior para constatar que los efluentes son enviados a áreas de cultivo, se observó que son enviados al medio marino (...).***

(El énfasis es agregado).

45. Conforme a la supervisión realizada el 10 de noviembre del 2011, M.I.K. – CARPE vertió los efluentes del sistema de producción al medio marino pese a que estos debieron ser utilizados en la forestación del área destinada para tal fin, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
46. M.I.K. – CARPE ha manifestado que los inspectores no pueden afirmar que los efluentes fueron vertidos al medio marino pues desde el acantilado (zona de vertimiento) hasta el lecho marino hay más de 300 metros de distancia, aproximadamente.
47. Al respecto, de lo actuado en el Expediente se advierte que M.I.K. – CARPE no ha aportado medio probatorio alguno que desestime lo señalado por los supervisores de la DIGSECOVI y/o que acredite que los efluentes no eran vertidos al medio marino (tales como fotografías y/o videos de fecha cierta, informe técnico sustentado, entre otros).



Como se ha indicado en los parágrafos 24 al 27 de la presente resolución, la información contenida en el Acta de Inspección N° 004835, el Reporte de Ocurrencias N° Paita 05-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 05-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa, anch se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos detectados el 10 de noviembre del 2011; sin perjuicio de que el administrado presente medios probatorios que acrediten lo contrario, lo cual no ha sucedido.

49. M.I.K. – CARPE ha señalado que se encuentra interesada en cumplir con el compromiso ambiental asumido en su EIA y que prueba de ello es que el 27 de febrero de 2009 presentó ante la Municipalidad Provincial de Paita el "Proyecto de forestación con el reúso de las aguas residuales previamente tratadas"; sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta<sup>37</sup>.
50. De acuerdo a la normativa detallada en la presente resolución, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, los compromisos ambientales contenidos en ese son de obligatorio cumplimiento; por consiguiente, antes del inicio de sus actividades de procesamiento, M.I.K. – CARPE se encontraba en la obligación de prever e implementar los mecanismos necesarios que permitieran que los efluentes residuales generados en su planta de congelado no tuvieran como destino final el mar, conforme lo establecido en el EIA aprobado mediante

<sup>37</sup> Cabe precisar que este hecho también fue alegado por M.I.K. – CARPE en el rubro "OBSERVACIONES DEL INTERVENIDO" del Reporte de Ocurrencias N° Paita 05-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (ver folio 4 del Expediente).



Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA. Ello, independientemente de la aprobación del referido proyecto, en tanto su compromiso ambiental era no verter los efluentes al medio marino.

51. M.I.K. CARPE ha argumentado que por Resolución Directoral N° 189-2013-PRODUCE/DGCHD, PRODUCE le otorgó certificación ambiental a la Adenda a su EIA presentada en octubre del año 2012 en la cual se compromete a mejorar las medidas de mitigación para el tratamiento de los efluentes industriales. Asimismo, añade que todos los equipos descritos en dicha adenda se encuentran implementados y operando en el establecimiento industrial pesquero.
52. Si bien M.I.K. CARPE afirma que en mérito a la aprobación de la Adenda a su EIA ha implementado equipos para mejorar su sistema de tratamiento de efluentes industriales (adjunta la copia de la Orden de Compra y el Contrato de Suministro, Instalación y Puesta en Marcha de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales), ello no la exime de responsabilidad respecto a la imputación materia de análisis, pues el hecho detectado por los inspectores de la DIGSECOVI está referido al destino final de dichos efluentes y no al tratamiento que deben recibir.
53. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que M.I.K. CARPE vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de M.I.K. – CARPE.

#### IV.2 Determinación de las medidas correctivas

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>38</sup>.
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>38</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
58. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
59. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>39</sup>.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



60. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
61. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

62. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de M.I.K. – CARPE en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por haber vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.
63. Mediante Resolución Directoral N° 013-2014-OEFA/DS<sup>40</sup> del 21 de octubre del 2014 y notificada el 23 de octubre del 2014<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión ordenó a M.I.K. CARPE la siguiente medida preventiva:

***“Artículo 1°.- Ordenar como medida preventiva a la empresa M.I.K. CARPE S.A.C. el cese del vertimiento al mar de los efluentes industriales generados en su planta de congelado, instalada en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II Mz. V, Lote 1.A-1 distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, en tanto no acredite el cumplimiento de su compromiso ambiental respecto a la disposición final de sus efluentes industriales, esto es reusar sus efluentes industriales como agua de regadío.”***

(El énfasis es agregado).

64. Mediante Resolución Directoral N° 017-2014-OEFA/DS<sup>42</sup> del 11 de noviembre del 2014 y notificada el 14 de noviembre del 2014<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión levantó la medida preventiva dictada contra M.I.K. CARPE debido a que verificó el cese del vertimiento al medio marino de los efluentes industriales generados en su planta de congelado y el retiro de la infraestructura que empleaba para realizar dicho vertimiento, como se verifica a continuación:

***“VISTO: Las Actas N° 263-2014-OEFA/DS-PES del 6 de noviembre del 2014 y N° 269-2014-OEFA/DS-PES del 11 de noviembre del 2014 (...).***

***(...)***

***Que, de conformidad con lo señalado en las Actas de Supervisión Directa números 263-2014-OEFA/DS-PES y 269-2014-OEFA/DS-PES, está acreditado que M.I.K. CARPE cumplió con el cese del vertimiento de efluentes***



<sup>40</sup> Folios 108 al 112 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 113 del Expediente.

<sup>42</sup> Folios 114 y 115 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 116 del Expediente.



**industriales al mar.** Adicionalmente, el titular ha adoptado las acciones necesarias para destinar sus efluentes industriales al riego de áreas administradas por CETICOS PAITA y ha acreditado el retiro de la infraestructura que empleaba para el vertimiento de sus efluentes industriales a la bahía de Paita.

(...)

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** ordenada a la empresa M.I.K. CARPE S.A.C. de cese del vertimiento al mar de los efluentes industriales generados en su planta de congelado, instalada en su Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Zona Industrial II Mz. V, Lote 1.A-1 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura."

(El énfasis es agregado).

- 65. De las resoluciones emitidas por la Dirección de Supervisión se advierte que a la fecha M.I.K. CARPE ha cesado el vertimiento al medio marino de los efluentes industriales generados en su planta de congelado y ha retirado la infraestructura que empleaba para realizar tal vertimiento, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de M.I.K. - CARPE S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Vertió sus efluentes del sistema de producción al medio marino, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a M.I.K. - CARPE S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y



dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas Normas reglamentarias.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA